

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 2 DE AGOSTO DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LKO-15151	HENRRY TORRES REMOLINA	000497	9/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	035-93	JOSE PARMENIO GARAVITO – LUCERO GOMEZ	000447	9/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (5) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOCE (12) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070401801

San José de Cúcuta, 02-08-2019 16:16 PM

Señor (a) (es):
HENRRY TORRES REMOLINA
Email:
Teléfono: 5472681
Celular: 0
Dirección: VEREDA RAMPACHALA CASETA LA CEIBA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 EXP. LKO-15151

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LKO-15151 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000497** del 09 de julio de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070397611 de fecha 16 de julio de 2019; se conminó al señor **HENRRY TORRES REMOLINA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **HENRRY TORRES REMOLINA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **HENRRY TORRES REMOLINA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000497 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000497 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS**



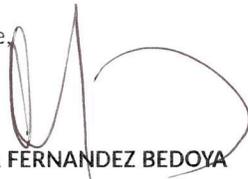
Radicado ANM No: 20199070401801

DETERMINACIONES". Procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000497 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000497 del 9 de julio de 2019**.

Atentamente,



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000497

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2019 18:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000497

09 JUL. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKO-15151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de Marzo de 2011, la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el señor HENRRY TORRES REMOLINA, suscribieron Contrato de Concesión No. LKO-15151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILICIAS, en un área total de 32.33276 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de EL ZULIA, departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de Mayo de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería.

A través de AUTO PARCU-0473 de día 10 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 473 del día 18 de octubre de 2013, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. LKO-15151, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, 17.6, esto es: **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, por concepto de canon superficialario SEGUNDO Y TERCERA año de la etapa de EXPLORACIÓN, más los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación, y el no pago de las multas o la **No reposición de la garantía que lo respalda**. Para lo anterior, le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto. Así mismo, requirió al concesionario **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685 de 2001, por la no presentación los formatos Básicos Mineros anual de 2011, junto con sus respectivos planos, semestral y anual 2012 y semestral de 2013, junto con sus respectivos planos, el pago por visita de fiscalización realizada el 25 de abril del 2012 por valor de \$ 440.440, para este requerimiento se dio un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto en comento, de igual forma, se le indicó al titular que para acceder a la Renuncia, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685 de 2001, aclarando al concesionario, que si no hay manifestación expresa en el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto, se entenderá desistida la

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud inicial respecto de la solicitud de Renuncia dentro del Contrato de Concesión No. LKO-15151 esto es dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 17 del CPACA.

Mediante AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, notificado en estado jurídico 058 de fecha 18 de junio de 2014 se requirió al titular bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, por el incumpliendo en la presentación de los Formatos Básicos Mineros, anual 2011 semestral y anual 2012 y semestral y anual 2013, junto con los planos de labores correspondientes. Para lo cual se le concede el termino improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos, III, IV de 2011; I, II, de 2012; I, II, III, IV, de 2013 y I trimestre de 2014, con sus respectivos comprobantes de pago. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por tanto, se le concedió un termino improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De igual manera, se Requirió en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", en relación al canon superficialario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de \$610 760 (seiscientos diez mil setecientos sesenta y seis pesos) y el no pago de las multas o la No reposición de la garantía que lo respalda (póliza minera), vencida desde el 08 de junio del 2012.

En auto PARCU-0940 de fecha 15 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 066 de fecha 16 de julio de 2014, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CONTINUAR**, con el trámite administrativo efectuado mediante Auto PARCU-0473 de fecha 10 de Octubre de 2013 y Auto PARCU-777 de fecha 16 de Junio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE, traslado al concesionario del Informe de Fiscalización Integral N°5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con artículo 112 literal d) de lo convenido en el contrato de concesion en la cláusula DECIMO SEPTIMA 17.4, al titular del contrato de concesion N°LKO-15151, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficialario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$635 339) correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2013 al 24 de Mayo de 2014 y de igual forma se sirva allegar el pago del canon superficialario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$663.899) correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2014 al 24 de Mayo de 2015 o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. Al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA— con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 3: Una vez surtido lo anterior, remitase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO- 15151, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2014, así mismo el Formulario para la declaración de Producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas del II trimestre de 2014; para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO- 15151, para que se sirva presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y de igual forma se sirva allegar la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días; para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con, artículo 112 literal C y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, al Titular del contrato de concesión N°LKO-15151, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, reanude las labores correspondientes a su etapa contractual, o presente defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar procedimiento de caducidad establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CÓRRASE, traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del Informe de Fiscalización Integral N05286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería; debido que se evidenció que en el título efectúan labores de minería sin la correspondiente licencia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: CÓRRASE, traslado al grupo de SALVAMENTO MINERO de la Agencia Nacional de Minería del Informe de Fiscalización Integral N05286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería.

ARTÍCULO NOVENO: CÓRRASE, traslado a la Alcaldía de El Zulia del Informe de Fiscalización Integral N°5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería; debido que se evidenciaron labores de minería por fuera del título de la referencia

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO-15151, para que se sirva realizar la respectiva señalización preventiva, prohibitiva e informativa del título, para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTICULO UNDÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite"

Mediante Radicados ANM No. 20149070041811, 20149070041621, 20149070041611 del 24 de Julio de 2014, se remitió para conocimiento, al Alcalde del Municipio de El Zulia, La Fiscalía General de la Nación y Director de Corponor respectivamente, que, en desarrollo del apoyo a la fiscalización Integral No. 5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013 a los títulos mineros, realizado por el **CONSORCIO BUREAU VERITAS TECNICONTRON**, en donde se evidenció que dentro del área del contrato LKO-15151, se realizaron labores mineras por fuera del área en referencia, por lo que se pone en conocimiento el resultado del informe de visita para lo de su competencia.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 1213 de 30 de octubre de 2015 notificado en estado jurídico No. 067 de 4 de noviembre de 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR Y APROBAR** el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN**, la cual va desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 24 de mayo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 188 del 05 de Junio de 2012, proferido por la Secretaria de Minas y Energía, y autos, No. **PARCU-473** del 10 de Octubre de 2013, **N° PARCU 0777** del 16 de junio de 2014 y auto **N° PARCU-0940** del 15 de julio de 2014, proferidos por el punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. LKO-15151, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$694.454)**, correspondiente al pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, o para que presente su defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de **CORRIENTE** No. 4578-6999-5458 del banco **DAVIVIENDA** a nombre de **—AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA—** con NIT 900.500.018-2. **PARÁGRAFO 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputan primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N° LKO-15151, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero Anual 2014 y el Semestral de 2015, para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión N°LKO-15151, debido a la renuencia por parte del concesionario en el cumplimiento de las obligaciones (Presentación de formatos, PTO, Licencia Ambiental, Pago de canon superficiario y presentación de la Póliza Minero Ambiental) emanadas del contrato de concesión, en estos momentos la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se encuentra resolviendo de fondo los correspondientes procedimientos sancionatorios.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR al concesionario que se abstenga de realizar actividades de construcción y montaje y de explotación hasta tanto no cuente con el programa de Trabajos y Obras (FTO) aprobado, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

ARTICULO SEXTO: CÓRRASE traslado del concepto técnico **PARCU No.0827** de fecha 23 de Octubre de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTICULO SÉPTIMO: CÓRRASE traslado al titular del contrato de concesión de la referencia de Informe de Fiscalización Integral ciclo cuatro (4), elaborado por el Grupo Bureau Ventas Tecnicontrol "

Con AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016 notificado en estado Jurídico No. 033 del 26 de abril del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al Señor **HENRY TORRES MOLINA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LKO-15151, para que antes del día **24/05/2016**, realice el pago anticipado por concepto de canon superficiario correspondiente a la **Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el **24/05/2016 al 23/05/2017**, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$743.067)**.

PARÁGRAFO 1: Se advierte al titular, que en caso de no efectuar dicho pago dentro del término legal, se dará inicio al procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la **Clausula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, y además se sumarán los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago a una tasa del **(12% anual)**; los pagos por concepto de canon superficiario y de intereses se podrán realizar a través de la página www.anm.gov.co, en la opción tramites en linea, pagos canon superficiario, generando la consignación para pago en bancos o por pago electrónico o consignando directamente en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil."

En AUTO PARCU-1508 de 02 de diciembre de 2016, notificado en estado Jurídico No. 102 de 05 de diciembre de 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** mediante al presente acto administrativo el informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARCU-0788 del 12 de septiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión LKO-15151 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 1213, del 30 de octubre de 2015, respecto de allegar el comprobante pago por valor Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$694.454) correspondiente al pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 452, del 25 de abril de 2016 respecto de allegar el pago anticipado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en una suma de Setecientos Cuarenta y Tres Mil Setenta y Siete Pesos (\$743.067), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 777, del 16 de Junio de 2014, respecto de allegar los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los periodos III - IV de 2011, I - II de 2012; I - II - III - IV de 2013 y 1 de 2014, con sus respectivos comprobantes de pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 940, respecto de allegar el formulario para la declaración y liquidación de regalías de los periodos del II trimestre de 2014, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 1213, del 30 de octubre de 2015, respecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de allegar el formato básico minero anual de 2014 y formato básico minero semestral del 2015, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular minero del contrato de concesión No. LKO-15151 para que presente el formato básico minero anual de 2015 y para que presente a través de la Plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Semestral de 2016 de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016 y el formato básico minero semestral 2016, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al Titular del Contrato de Concesión LKO-15151, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la Póliza de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 280 'Póliza Minero-Ambiental' de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular de Contrato de Concesión LKO- 15151 para que allegue el Programa de Trabajos y Obas P.T.O. conforme se dispuso en el Informe de Visita Técnica PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, para lo cual se le otorga un término de veinte días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

ARTICULO DÉCIMO: : REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular de Contrato de Concesión LKO-15151, para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, o allegue constancia expedida por la corporación en donde se indiquen los trámites y actuaciones que ha realizado el titular para la obtención de la misma, conforme se dispuso en el Informe de Visita Técnica PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, para lo cual se le otorga un término de veinte días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al Titular del Contrato de Concesión LKO 15151, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112 literal g) "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; teniendo en cuenta que el titular minero está realizando labores de explotación por fuera del área otorgada en el contrato.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular de Contrato de Concesión LKO-15151 para que dé cumplimiento a las medidas y recomendaciones dispuestas en el Informe de Visita PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, en los términos y condiciones allí señaladas.

A través de AUTO PARCU-1026 de fecha 27 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 del 28 de septiembre de 2017, se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) **ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. LKO-15151, fue emitido el Informe de Visita No PARCU-0070 de fecha 07 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. LKO-15151, que mediante AUTOS PARCU-0940 del 15 de julio de 2014, AUTO PARCU-0452 del 25 de abril de 2016 y AUTO PARCU-1508 del 2 de diciembre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad minera y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente: implementar señalización informativa y preventiva, en el área de influencia del título, elaborar plano topográfico del área que involucre toda la información relevante en superficie el FBM anual de 2016 y FBM semestral de 2017, los cuales deberá allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

ARTICULO QUINTO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia

ARTICULO SÉPTIMO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia

ARTICULO OCTAVO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia".

Mediante AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico N° 014 de 21 de febrero de 2018, se requirió al titular minero lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 0037 de fecha 18 de enero de 2018, realizados por la autoridad minera

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017.

El formato básico minero anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores, mediante la plataforma web del SIMINERO.

ARTICULO TERCERO:- INFORMAR al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., culminará con el trámite administrativo de CADUCIDAD,

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo dispuesto en los literales f, d y g del artículos 112 de la ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto."

Con AUTO PARCU No. 0585 de 21 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 022 de 22 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: INFORMAR Al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No LKO-15151., fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0224 de fecha 13 de marzo de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, así mismo se acoge el Concepto Técnico PARCU-No. 0220 de fecha 13 de marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TECNICAS dejadas en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-00224 de fecha 13 de marzo de 2018.

- Implementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título minero LKO-15151
- Presentar el plano actualizado de labores, el cual debe estar disponible a cualquier visita de las autoridades competentes.
- Amojonar el área del título minero No. LKO-15151.
- Realizar mantenimiento a la vía de acceso al área del contrato de concesión No. LKO-15151

PARAGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, de conformidad con lo dispuesto en las Clausulas Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 y Décima Octava de; título minero referido, en concordancia con los literales d) f) y g) de; artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, culminará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD."

Mediante AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019¹, se expone en su parte motiva y resolutive lo siguiente:

(...)

OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO

Al momento de la visita de inspección realizada por el área técnica de la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que dentro del área concesionada no se ejecuta ninguna labor (preparación, construcción y montaje o explotación), el área se mantiene sin intervención para actividades de explotación; se pudo evidenciar igualmente que el frente de explotación a que se hace referencia en el informe y en el plano anexo, corresponde a una extracción que se lleva a cabo por parte de mineros indeterminados y tradicionales de la zona, pero estas labores no pertenecen al área concesionada encontrándose estos junto al polígono del título LKO-15151, pero no dentro del título minero, los frentes de explotación en donde se ubican los mineros tradicionales se encontraban sin actividad minera, y que por la espesa vegetación sobre la vía y la dificultada del acceso a los

¹Notificado en estado jurídico No. 027 del 13/03/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

taludes, lleva tiempo sin ejecutar labores mineras: el título minero no cuenta con vía de acceso al interior del polígono, ya que el mismo se ubica en una zona montañosa altamente escarpada

OBLIGACIONES PENDIENTES

Informa al Titular del Contrato de Concesión Minero N° LKO-15151, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.7 y 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", ya que ha sido renuente en la presentación del Programa de trabajos y Obras, Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Competente, Implementar señalización informativa, plano topográfico actualizado, amojonamiento del área, solicitado mediante autos PARCU-0585 de fecha 21 de marzo de 2018, PARCU-1508 de fecha 02 de diciembre de 2015, sin que el concesionario haya dado cumplimiento o solicitado ante la autoridad minera un plazo adicional para el cumplimiento de lo requerido, por tal razón, para subsanar la causal o causales antes descritas, y se le concederá un plazo establecido en la parte resolutive de este proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, vencido los términos sin el cumplimiento de las obligaciones se decretará la caducidad y terminación del negocio minero

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:

2.1 INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° LKO-15151, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0212 de fecha 06 de marzo de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo

2.2 INFORMAR al Titular del Contrato de Concesión Minero N° LKO-15151, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.7 y 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

2.3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LKO-15151, se tiene concepto Técnico PARCU-101 de fecha 04 de febrero del 2019, en el cual se determinaron las obligaciones contractuales a favor de la entidad a la fecha; al respecto, se emitió AUTO PARCU-660 de 10 de junio del 2019², en el cual se acoge el informe técnico en comentario, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

Del Auto PARCU-660, se tienen lo siguiente:

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

² Notificado en estado Jurídico No. 060 del 11/06/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso establecer, que a la fecha de este acto administrativo, el contrato de concesión No.LKO-15151, se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i); esto es: **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**. **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** y **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**; por cuanto y a la fecha no han sido subsanadas las obligaciones económicas de canon superficial, la póliza minera, la presentación del PTO licencia ambiental, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del y los Formatos Básicos Mineros, todo lo anterior, descrito de forma absoluta en el concepto Técnico PARCU-101, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por lo expuesto, se informa al concesionario que habiéndose surtido de forma plena el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 288 de la ley 685 del 2001, que los plazos para subsanar las casuales aquí aducidas sin la formulación de una defensa, se ordenará la caducidad del contrato Minero LKO-15151, mediante resolución motiva que declare la caducidad y la terminación del negocio minero. Así mismo, se declaren las deudas a favor de la entidad en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento interno de cartera para el cobro por vía coactiva.

Luego entonces, cumplido el procedimiento del artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001, culmine la caducidad por las siguientes razones:

Artículo 112 Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) **el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**.
 f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**
 i) **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 136 del 28 de marzo de 2017 y 0076 del 13 de febrero del 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

ARTICULO PRIMERO - ACOGER al presente acto administrativo el concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, realizado por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO - En atención al concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, se pone en CAUSAL DE CADUCIDAD, el contrato de concesión No LKO-15151, conforme a lo dispuesto d), f) e i); esto es: **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**. **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** y **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y lo concluido en el concepto como parte íntegra de este acto.

ARTICULO TERCERO En atención al concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, la autoridad minera dispone lo siguiente:

- Requerir el FPM semestral y anual de 2016, 2017 y FBM semestral de 2018, los cuales deberán ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO
- Requerir el pago del canon superficial para el segundo año de exploración, por valor de \$610.767,
- Requerir el pago del canon superficial del tercer año de exploración por valor de \$635.340
- Requerir el pago del canon superficial del primer año de construcción y montaje por valor de \$653.900
- Requerir el pago del canon superficial segundo año de construcción y montaje por valor de \$694.455
- Requerir el pago del canon superficial tercer año de construcción y montaje por valor de \$743.067
- Reposición de la póliza minero ambiental con un monto a asegurar de DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$300.000) correspondiente al 10% para la etapa contractual de explotación
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de (\$88.207,2)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 (\$88.725.6)
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de (\$88.761.6)
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 (\$88.761)
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV del 2015, 2016 y I, II, III y IV del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018
- FBM anual de 2018, el cual deberá alegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LKO-15151, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LKO-15151, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por el no pago del canon superficial correspondiente al SEGUNDO año de EXPLORACIÓN por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS, (\$610.766), para la vigencia desde el 24 de Mayo de 2012 hasta el 23 de Mayo de 2013, el canon superficial del TERCER año de exploración, por valor de valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 635.340), vigencia desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 23 de Mayo de 2014, el canon del PRIMER AÑO de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$663.900) correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2014 al 24 de Mayo de 2015, el canon superficial del SEGUNDO año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 644.455), el canon superficie del TERCER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de setecientos treinta y tres mil sesenta y siete pesos (\$ 743.067), el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$88.207), el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$88.725), el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$88.761.6) y el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$88.761), y la no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 08 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

junio del 2012, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU-1043 de 10 de octubre de 2013, AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0940 de 15 de julio de 2015, AUTO PARCU-1213 del 30 de octubre de 2015, AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016, AUTO PARCU-1508 del 02 de diciembre de 2016, AUTO PARCU-1026 de 27 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-0585 de 21 de marzo de 2018, AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019, y AUTO PARCU-660 de 10 de junio de 2019, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Clausula Décimo Quinta, por la no presentación los formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el pago de la visita de fiscalización, efectuada el 25 de abril del 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 440.440), formularios de declaración de producción y pago de regalías del III, IV, de 2011, I, II de 2012, I, II, III, IV de 2013 y I, II, III y IV de 2014, I, II, III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, Programa de Trabajos y Obras, Licencia ambiental y en relación a las visitas efectuadas por la autoridad Minera, señalización preventiva, prohibitiva e informativa del título; Sin que se evidencie el cumplimiento de estas obligaciones.

Entonces, tengase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 101 de 04 de febrero de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se obligan; ni tampoco allego cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **08 de junio del 2012**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de un servicio público o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración declare por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LKO-15151, son las dispuestas y requeridas AUTO PARCU-1043 de 10 de octubre de 2013, AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0940 de 15 de julio de 2015, AUTO PARCU-1213 del 30 de octubre de 2015, AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016, AUTO PARCU-1508 del 02 de diciembre de 2016, AUTO PARCU-1026 de 27 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-0585 de 21 de marzo de 2018, AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019, y AUTO PARCU-660 de 10 de junio de 2019, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LKO-15151, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LKO-15151, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I trimestre del 2019, toda vez, que a la fecha no ha sido presentado.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. LKO-15151, cuyo titular es HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LKO-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión LKO-15151, con el señor HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO.- Declarar que el señor HENRRY TORRES REMOLINA, beneficiario del contrato de concesión No. LKO-15151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de exploración vigencia por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS. (\$610.766).
- Canon superficial correspondiente al **TERCER** año de EXPLORACIÓN, por valor de valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 635.339).
- Canon superficial correspondiente a la **PRIMER** año etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$663.899)
- Canon superficial correspondiente a la **SEGUNDO** año de Construcción y Montaje, por valor de S SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 694.443)
- Canon superficial del **TERCER** año de CONSTRUCCION Y MONTAJE, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 743.067).
- el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$88.207)
- el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$88.725).
- el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$88.761.6)
- el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$88.761).
- Pago por concepto de inspección a campo efectuado al área objeto del contrato minero No. LKO-15151, realizada el 25 de abril del 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 440.440)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores adeudados por concepto de canon superficial, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Se le informa al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co, en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le participa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>.

PARÁGRAFO QUINTO.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEXTO.- Se informa al titular que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO- Requerir al señor titular **HENRRY TORRES REMOLINA**, la presentación de los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017, semestral y anual 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Requerir al señor **HENRRY TORRES REMOLINA**, la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías de los trimestres III, IV, de 2011, I, II, III y IV de 2012, I, II, III, IV de 2013, I, II, III y IV de 2014, I, II, III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017 y I, II, III y IV de 2018, y el I trimestre del 2019 para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LKO-15151 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas con los respectivos intereses. Así mismo compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO 15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular HENRRY TORRES REMOLINA, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Uta Pasturbina - Abogada FRR Cuitida
Aprobó: Mónica Fernández Redija - Escribanada PARCELI
Año: Martín Solano Caparrosa/Abogada DCE Hol
Revisó: José María Camacho/Abogado VSC



Radicado ANM No: 20199070401771

San José de Cúcuta, 02-08-2019 16:16 PM

Señor (a) (es):
JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000447 EXP. 035-93

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 035-93 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000447** del 09 de julio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070397551 de fecha 16 de julio de 2019; se conminó a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000447 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000447 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE**



Radicado ANM No: 20199070401771

PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93". Procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000447 del 9 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000447 del 9 de julio de 2019**.

Atentamente,

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000447

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2019 19:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-000447

(09 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 22 de Junio de 1993, en virtud de la solicitud N° 349 dentro del Contrato de Aporte N° 896 de CARBOCOL, se celebró Contrato 035-93 de Pequeña Explotación Carbonífera, entre CARBOCOL Y ELIAS JESUS VARGAS CACERES con cedula de ciudadanía No. 13.449.656 de Cucuta y PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO con cedula de Ciudadanía No. 13.227.578 de Cucuta, el cual consta de una extensión superficial de 22 hectáreas y 4 000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio del Zulia, Departamento del Norte de Santander, con un periodo de Duración de Diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 19 de Julio de 1.993. (Folios 81 - 92)

A través de OTROSÍ N° 1 suscrito por las partes el día 27 de noviembre de 2000, se acordó modificar el área del contrato, en razón a una solicitud de ampliación del área objeto del contrato presentada por el titular y la cual fue aprobada mediante informe técnico 150-0810 del 10 de noviembre de 1998, como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan modificar parcialmente el contrato 035-93, quedando con un área de 47 hectáreas y 7.160 metros cuadrados. (CJ3 - F 521-528) e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de octubre de 2001 (CJ4 - F 603R).

A través de oficio 150-0738 de fecha 26 de mayo de 1998, se observa que la Autoridad Minera aceptó la renuncia del señor ELIAS DE JESUS VARGAS CACERES, de manera que, MIGUEL VARGAS CORDERO, queda como único titular del contrato en mención. Lo anterior fue informado a través de Memorando 150-0499 de Ministerio de Minas y Energía del 30 de Julio de 1998. Fue inscrito en el Registro Minero el día 21 de Julio de 1998. (CJ2 -F 344 Y 355).

A través de OTROSÍ N° 2 suscrito el día 07 de Julio de 2003, las partes acuerdan modificar la cláusula séptima del contrato inicial, en cuanto a la duración del Contrato, concediendo una prórroga por diez (10) años más al inicialmente pactado, contados a partir del 19 de julio de 2003. El anterior acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2003. (F-762 a 765).

Mediante oficio 1140-586 de fecha 30 de mayo de 2002, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) a desarrollar en el área del título minero No. 035-93.

Mediante Auto PARCU-0327 de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), presentado por el titular minero mediante radicado No. 20169070041182 de fecha 22 de noviembre de 2016, por recomendación del concepto técnico PARCU-1006 de fecha 16 de diciembre de 2016 para la explotación de carbón, con reservas explotables de 194.747 toneladas, con una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"

producción proyectada de 5 329 el primer año; 9.653 el segundo año; 5 338 el tercer año; 5 040 el cuarto año; 11 508 el quinto año; 55 328 del sexto al décimo año, mediante el método de ensanche de rambores, considerando el uso de explosivos permisibles

Mediante Resolución No. 0013 de fecha 24 de febrero de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al contrato número No. 035-93

Mediante oficio radicado No. 20189070350672 de fecha 09 de noviembre de 2018, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del Contrato No. 035-93, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores LUIS DELGADO LUCERO GOMEZ Y JOSE PARMENIO GARAVITO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Una vez aceptada la solicitud se procedió a emitir las notificaciones correspondientes, sin embargo, a través de radicado No. 2019070360122 de fecha 9 de enero del 2019, el titular solicitó suspensión del trámite de la diligencia de amparo administrativo por el motivo que los invasores salieron del área.

Se procedió a través de Auto PARCU No. 0013 de fecha 16 de enero del 2019 a suspender la diligencia de amparo administrativo, conforme lo solicitado por el titular del contrato el señor PEDRO MIGUEL VARGAS.

Sin embargo, el titular del contrato a través de radicado No. 20199070374732 de fecha 14 de marzo del 2019, solicitó activación de la diligencia de amparo administrativo el cual había sido suspendido por solicitud del titular, la reactivación de la diligencia se debe a que nuevamente volvieron los invasores de forma ilegal al área, los cuales perturban el normal desarrollo de las actividades mineras del contrato No. 035-93, estos son los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ.

Por medio de Auto PARCU No. 0528 de fecha 16 de mayo del 2019 la autoridad minera determinó citar a los querelantes para el día treinta y uno (31) de mayo del 2019 a las 7:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Zulia ubicado en la avenida 1 calle 9 esquina, Barrio el Triunfo del municipio del Zulia, sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación, para la diligencia se designó a la Abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Asimismo, a través de radicado ANM No. 20199070386611 de fecha 17 de mayo del 2019 y 20199070386441 de fecha 16 de mayo del 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la Alcaldía y Personería Municipal de El Zulia, Norte de Santander, para la respectiva notificación del Edicto No. 015 del 17 de mayo del 2019 y publicación del aviso. (cuaderno Amparo Administrativo)

Que en cumplimiento de lo anterior, a través de vía telefónica se pudo establecer la publicación del aviso por parte del Personero Municipal y del edicto en la alcaldía Municipal, sin embargo revisado Sistema de Gestión Documental –SIGD- no se evidencia radicado dentro del expediente No. 035-93 de las constancias emitidas por las entidades antes mencionadas.

El 31 de mayo del 2019, siendo las 7:00 am se practicó la diligencia de Amparo Administrativo, por tanto se procedió a diriginos al punto de encuentro Alcaldía Municipal El Zulia, en donde nos encontramos con el personero FABIO ORTEGA, quien manifiesta que no puede acompañarnos a la diligencia argumentando temas laborales. Vía telefónica se comunica con el Ingeniero JORGE VEJAR quien nos manifiesta que nos espera en el corregimiento de Santa Rosa vía Tibu, para continuar la diligencia.

Al encontramos con el ingeniero JORGE VEJAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.578, este procede a presentar poder especial por parte del titular el señor PEDRO MIGUEL VARGAS para que en nombre del titular atienda la diligencia programada por la autoridad minera de Amparo Administrativo y verificar el sitio exacto de la perturbación junto con los profesionales designados por la Agencia, diligencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"

que se llevara a cabo el 31 de mayo del 2019, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

En el desarrollo de la diligencia, no se encontró personal laborando dentro del título minero, pero si perturbaciones y afectación de quebradas y afluentes hidricos, retiro de capa vegetal de la zona aledaña a si mismo mala disposición de residuos solidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo del 2019, de las perturbaciones denunciadas, se emitió concepto técnico PARCU No. 0507 de fecha 5 de junio del 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyo lo siguiente

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

Se georeferencio Siete (7) bocaminas activas, la Bocamina 3 Oscar y la Bocamina 2 Lucero se encuentran dentro del Contrato en virtud de aporte del 035-93. La Bocamina 5 PEDRO SERRANO TIO - ISIDRO se encuentra dentro del área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895T. Las Bocaminas 1 LUCERO, BM 4 ISIDRO, BM 5 ISIDRO, BM 7 GONZALO, BOCAMINA INCLINADO VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, BOCAMINA NIVEL VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se encuentra dentro del área del Contrato De Concesión No. FD2-163

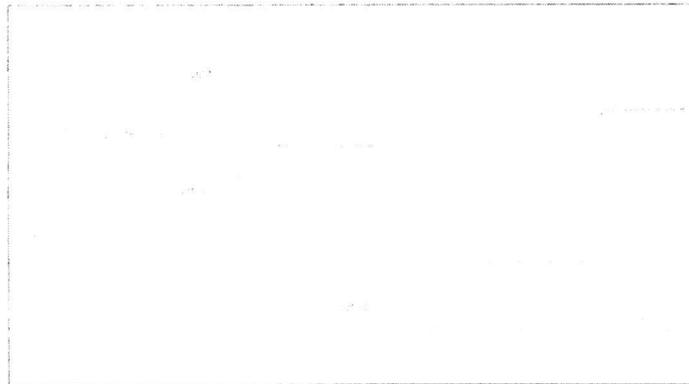
Las Siete (7) bocaminas activas, presentan sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. Los nombres de las Bocaminas fueron denominados así, por las personas que fueron las encargadas de la elaboración de cada labor minera. (...)

Tabla 1: Características principales del Título Minero No. 035 - 93

NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE	ESTADO	LONGITUD APROXIMADA	COORDENADAS.		
				ESTE	NORTE	COTA (msnm)
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	PERTURBACION 2 "BM 2 LUCERO"	ACTIVA	30	1.164.538	1.404.510	282
	PERTURBACION 3 "BM 3 OSCAR"	ACTIVA	8	1.164.484	1.404.497	293
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895T						
ANA ELVIRA PAEZ CASTRO Y HERLINDA CASTRO DE PAEZ	PERTURBACION 5 "BM 5 PEDRO SERRANO TIO - ISIDRO"	ACTIVA	50	1.164.561	1.404.523	284
Contrato De Concesión No. FD2-163						
VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA	PERTURBACION 1 "BM 1 LUCERO"	ACTIVA	40	1.164.548	1.404.513	279
	PERTURBACION 4 "BM 4 ISIDRO"	ACTIVA	Derrumbada	1.164.515	1.404.527	286
	PERTURBACION 6 "BM 6 ISIDRO"	ACTIVA	40	1.164.563	1.404.534	278

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"

PERTURBACION	ESTADO	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
7. BM7 GONZALO BOCAMINA INCLINADO	ACTIVA	65	1.164.608	1.404.769	223
VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA BOCAMINA NIVEL	ACTIVA	-	1.164.808	1.404.948	223
JULIO CARVAJAL VEGA	ACTIVA	-	1.164.811	1.404.972	222



CONCLUSIONES

En el momento de la visita el asesor técnico del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 035-93, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación.

Durante el recorrido realizado sobre el área minera, se apertura de vías, afectación de quebradas y afluentes hídricos, retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, así mismo la mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Se georreferencio Siete (7) bocaminas activas, la Bocamina 3 Oscar y la Bocamina 2 Lucero se encuentran dentro del Contrato en virtud de aporte del 035-93. La Bocamina 5 PEDRO SERRANO TIJO - ISIDRO se encuentra dentro del área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonifera No. 1895T. Las Bocaminas 1 LUCERO, BM 4 ISIDPO, BM 6 ISIDRO, BM 7 GONZALO, BOCAMINA INCLINADO, VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, BOCAMINA NIVEL, VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se encuentran dentro del área del Contrato De Concesión II, F02-183.

Las Siete (7) bocaminas activas, presentan sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. Los nombres de las Bocaminas fueron denominados así por las personas que fueron las encargadas de la elaboración de la labor minera.

La Bocamina 1 y Bocamina 2 denominada Lucero, presentan filtración de agua al interior y sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. La Bocamina 1, presenta en la parte superior en superficie una cubierta de plástico negro sostenido con palos de madera, la cual previene el ingreso de agua al interior de las labores mineras. Se evidencia mal manejo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 035-93"

residuos sólidos. En la Bocamina 2, se evidencia que desde superficie al interior de la misma labor se ingresa cable empleado para detonación de la voladura.

La Bocamina No. 3 Oscar, presenta una longitud de 8 metros y en el frente tenía marcado un tambor al margen derecho. Además, se evidenció sostenimiento en madera con puerta alemana y una altura de 1.70 metros.

Bocamina No. 4 Isidro, se evidenció sostenimiento en madera, con puerta alemana y una altura de 1.70 metros. Se encuentra derrumbada, ya que se encuentra ubicada sobre el margen izquierdo de una quebrada aguas abajo.

Bocamina No. 5 Pedro Serrano "Tio" - Isidro, presenta en la parte superior en superficie una cubierta de plástico negro sostenido con palos de madera, la cual previene el ingreso de agua al interior de las labores mineras desde la parte supra yacente. Se evidencia mal manejo de residuos sólidos. Además, se observó que presenta un muro de contención elaborado con material estéril producto de la explotación, con el fin de prevenir el ingreso de agua al interior de las labores subterráneas proveniente de la quebrada. Al igual presenta una plataforma hecha con tablas de madera, y con la ayuda de un malacate ubicado en el patio de acopio, es halado un coche de una capacidad aproximada de 150 kg.

Bocamina No. 6 Isidro, presenta sostenimiento en madera, puerta alemana y una altura de 1.70 metros. Se evidenció bolsa de plástico empleado para la elaboración del tiro para la voladura. Cuenta con un botadero de estéril, el cual se encuentra afectando la quebrada por mal manejo técnico y contaminación al afluente hídrico, todo el material está siendo depositado al margen izquierdo aguas abajo.

Bocamina No. 7 Cruzada Gonzalo, No presenta ningún tipo de sostenimiento, presencia de agua al interior de la mina, se observa que se encuentra inestable los respaldos, se evidenció una planta eléctrica y botadero de estéril.

La Bocamina 4 Isidro, Bocamina No. 5 Pedro Serrano "Tio" - Isidro y Bocamina No. 6 Isidro, se encuentran ubicados al margen izquierdo aguas abajo de la quebrada, generando afectación al afluente. Los botaderos de estéril no cuentan con canales perimetrales.

El patio de acopio es compartido y usado por los perturbadores de la BM1 hasta los de la BM 5.

Se georreferenció un (1) Nivel y (1) Inclinado (Ver Tabla 1. Características principales del Título Minero No. 035 - 93), según el lng. quien atendió la diligencia, dichos trabajos pertenecen al SR VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, titular minero del Contrato de Concesión No. FD2-163. En el Nivel se observó personal manejando un motor pequeño artesanal (Winche) en superficie, el cual hala una caneca plástica (partida por la mitad) y ensamblado unas llantas en la parte inferior, con el cual funciona como coche para mover el mineral extraído del interior de la mina hacia el patio de acopio que queda ubicado en superficie. El patio de acopio contenía alrededor de 9 viajes de 150 kg aproximadamente. En el inclinado se observó personal dos (2) mineros descansando en la entrada de la bocamina, y uno de ellos elaborando el taco de voladura (tiro) con material no permisible (Clorato). El personal encontrado en ambas labores antes mencionada ninguno contaba con los elementos de protección personal.

No se pudo establecer una producción mensual ni destino de venta, puesto que la visita no fue atendida por los perturbadores y se desconoce por parte del asesor técnico.

Remitir a los titulares del Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895T, las Señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ y al titular del Contrato De Concesión No. FD2-163, el Sr VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, de acuerdo a la Tabla 1. Características principales del Título Minero No. 035 - 93 de las perturbaciones ubicadas dentro del área concesionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 035-93"

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 035-93.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cucuta para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permita tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación: (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero No. 035-93, para lo cual es necesario remitimos al concepto técnico PARCU No. 0507 del 5 de junio del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 31 de mayo del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato No. 035-93, la cual se encuentra reflejada en las actas de diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93"

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. 035-93 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160 Aprovechamiento ilícito)

Que, en virtud de la explotación ilegal del yacimiento minero, el Alcalde efectuara decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequero (Artículo 161 Código de Minas).

Por todo lo anterior, la autoridad competente, considera ajustado al artículo 307 de la ley 685 de 2001, conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS en calidad de titular del contrato No. 035-93 y se ordena la suspensión de manera inmediata de la explotación minera dentro del título en comento, de lo anterior, compiense la presente actuación administrativa a las autoridades municipales y policivas para lo respectivo a la explotación ilegal evidenciada.

Iguualmente, se notificará a los titulares del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 1895T y al titular del contrato de concesión No. FD2-163 de las perturbaciones ubicadas dentro de las áreas concesionadas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 035-93, en contra de los querrelados los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 035-93.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los artículos 151, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, al decomiso de

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore o extraiga y transporte a cielo abierto arena, mármol, petróleo o de arrastro de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (44) meses y multa de cinco (5) mil y quinientos (5.500) a treinta y tres (33.333) millones de pesos (33.333) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93”

elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Corrase traslado a las partes del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 05 de junio del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 5 de junio del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental – Corporación Regional de La Frontera Nororiental CORPONOR - y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Visto: IG - PE - EL - 96 - 2 JUL 19 - AL - JUNIA PA - 19
Visto: María Fernández (Procura - Coordinadora PAR Cuzula
Firma: María Montes A - Abogada VSC
Revisó: María Delmarie Arias - Abogada VSC